

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 188

TEGUCIGALPA: 15 DE MAYO DE 1900

NUMERO 1.879

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GUERRA.—Autorízase el gasto de \$ 44.22—Autorízase el gasto de \$ 22.00—Se autoriza la erogación de \$ 25.00—Resuélvese de conformidad una solicitud—Se autoriza la erogación de \$ 258.90—Se autoriza el gasto de \$ 6.00—Autorízase la erogación de \$ 30.10—Resuélvese de conformidad una solicitud.

AVISOS.—Propuesta de contrata para la construcción de un Ferrocarril y dos Muelles en la Costa Norte.—Propuesta de contrata para la construcción de un Ferrocarril de Omoa al Motagua.

GUERRA

Autorízase el gasto de \$ 44.22.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 44.22 que se entregarán al Comandante de Armas de Tronaca para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de aquella guarnición durante el mes de enero último.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Autorízase el gasto de \$ 22.00.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 22.00 que se entregarán al Comandante de Armas de Santa Rosa para que pague la compostura de once rifles que se encontraban en mal estado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 25.00.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 25.00 que se entregarán al Teniente-Coronel don Zaca-

rias H. Alvarado para que se conduzca desde Comayagua hasta Puerto Cortés, en donde prestará sus servicios como militar. La erogación se imputará a la partida 2.ª, capítulo V, de la Ley de Presupuesto, departamento de Guerra.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Resuélvese de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1900.

Vista la solicitud en que don Angel Medina, de Danlí, pide se le admita su renuncia del grado de Capitán del Ejército, fundándose en que es mayor de 40 años, según lo comprueba con la certificación bautismal que acompaña; visto además el informe del Comandante de Armas de Danlí, en el cual aparece que el Capitán Medina no tiene ninguna responsabilidad pendiente como militar, y en aplicación del artículo 146 de la Constitución Política; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad. El Tribunal Superior de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 258.90.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 258.90 que la Dirección General de Rentas entregará al Jefe del Estado Mayor del señor Presidente para que pague el valor total de 30 vestidos uniformes que se destinan al servicio de igual número de Cadetes de aquel cuerpo. La erogación se imputará a la partida 5.ª, capítulo V, de la Ley de Presupuesto, departamento de Guerra.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 6.00.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 6.00 que se pagarán a doña Adela Castillo por la fabricación a todo costo de cuatro banderas de varios colores, que servirán para los ejercicios de tiro al blanco.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Autorízase la erogación de \$ 30.10.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 30.10 que la Dirección General de Rentas invertirá en la compra de 18 varas de lona para la fabricación de fundas para varios de los cañones existentes en el Cuartel de Artillería. La erogación se imputará a la partida 5.ª, capítulo V, de la Ley de Presupuesto, departamento de Guerra.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Resuélvese de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1900.

Vista la solicitud en que don Francisco Rodríguez, de Gualcinco, departamento de Gracias, pide se le admita su renuncia del grado de Teniente del Ejército, fundándose en que es mayor de 40 años, según lo comprueba con la certificación bautismal que acompaña; visto además el informe del Comandante de Armas de Gracias, en el cual aparece que el Teniente Rodríguez no tiene ninguna responsabilidad pendiente como militar, y en aplicación del artículo 146 de la Constitución Política; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad. El Tribunal Superior de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

AVISOS

PROPUESTA

de contrato para la construcción de un Ferrocarril y dos Muelles en la Costa Norte.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha cinco del corriente se ha presentado el señor don Geo. F. Archer, natural de Camden, en el Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte-América, como representante de los señores Thos. J. Carling, Henry Mc Hatton, Morris Waterman y Minter Wimberley, también del Estado de Georgia, proponiendo al Poder Ejecutivo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

PRIMERA PARTE

Artículo 1.º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo para construir, equipar, operar y mantener una línea férrea, con los ramales que crea convenientes, de cuatro pies ocho y media pulgadas de anchura, la cual será ocupada por carros y vagones movidos por vapor ó cualquier otra fuerza motriz, según lo estime conveniente el propio Concesionario, sucesores ó asignatarios:

a) La línea partirá del puerto de Omao, siguiendo su trayecto hasta llegar al puerto de Trujillo; pero el Concesionario tendrá derecho preferente á cualquiera otra persona ó compañía, para explotar dicha línea férrea desde los puertos expresados hacia algún punto de la frontera de Guatemala ó Nicaragua, respectivamente.

b) La línea principal del ferrocarril será construida con todas las condiciones de seguridad usadas para vías de primera clase, y los rieles que se colocaren serán, por lo menos, de sesenta libras por yarda inglesa.

c) El ferrocarril se mantendrá equipado con los carros, vagones y material fijo y rodante que sea necesario, á fin de que pueda funcionar con toda la expedición y seguridad que demande el movimiento de los negocios y demás tráfico del país; pero mantendrá una carrera de 20 millas por hora, no incluyendo el tiempo de paradas en las estaciones ó otros puntos, por causas imprevistas.

d) Los puentes que haya de construir el Concesionario sobre ríos que excedan de 10 metros de anchura, serán de hierro, si fuere absolutamente necesario; pero en caso de que construyera algunos con madera, estará obligado á cambiarlos con materiales de hierro después de transcurridos dos años, á menos que presten condiciones de seguridad y el Concesionario quiera aprovecharlos.

Art. 2.º—El Concesionario tendrá el derecho de explotar la vía férrea transportando pasajeros, mercancías y artículos de cualquiera clase; y el Gobierno le concede, además, el derecho de navegar por los ríos y sus tributarios, bahías, lagos y lagunas que cruce la línea férrea ó que existan próximos al trazo, ó en terrenos tributarios de la línea; pero este derecho no es exclusivo, y el Gobierno, al hacer otras concesiones en el futuro sobre las navegaciones de los ríos, bahías, lagos y lagunas, no afectará las que por el presente se otorgan al Concesionario:

a) Los pasajes y fletes que hayan de cobrarse, se establecerán por una tarifa, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

b) La tarifa de transportes no excederá de la que va adjunta á la presente concesión; pero cuando se ofrezca el transporte de objetos no comprendidos en ella, se rebajará el flete hasta donde sea posible, tomando en consideración el tamaño, peso y riesgo del artículo que se trata de conducir.

c) El Concesionario podrá en cualquier tiempo reducir el precio de los fletes por artículos ó productos del país que necesiten de especial protección ó para obtener la preferencia en los transportes, en relación con otras empresas de la misma naturaleza; pero también podrá restablecer la vigencia de la primitiva tarifa, cuando lo tenga por conveniente.

d) No podrá el Concesionario cobrar en ningún tiempo, por pasajes y transportes, mayores precios que los establecidos en la tarifa primitiva; pero es entendido que tendrá derecho á establecer una tarifa especial y distinta de aquella para carros ó vagones especiales ó por tiempo extraordinario. El Gobierno recibirá asimismo en todas las oficinas postales en la línea, con tres días de anticipación, de los cambios que se hagan en las cédulas itinerarias del tren de pasajeros que lleve el correo.

Art. 3.º—El Concesionario mantendrá la circulación de los trenes del ferrocarril con toda la exactitud que marque su itinerario, y se recogerán los transportes de pasajeros y carga que se ofrezcan en las estaciones regulares, según los reglamentos que se hayan dictado con aprobación del Poder Ejecutivo. Habrá trenes que conduzcan pasajeros y carga, ó fletes á la vez; pero el Concesionario establecerá imo exclusivo y destinado para personas, carros y correspondencia, cuando las necesidades del tráfico ameriten una proporción tal, que produzca este lo necesario para el sostenimiento de aquél. Los trenes de pasajeros serán provistos de carros separados para personas de primera y segunda clase, y el Concesionario tendrá el derecho de ocupar el espacio de cualquiera persona que, en concepto de empleado principal de un tren, sea sospechosa de cometer delitos ó faltas en dichos trenes.

Art. 4.º—El Concesionario tendrá derecho de establecer ó destruir estaciones, paradas ó "switches" que puzca ó no reducir el servicio, pero en el caso de que se establezcan otros en ó cerca de cada población que tenga por lo menos 50 habitantes, al abrirse la vía al servicio público. Es entendido que el Concesionario no tendrá obligación de edificar ni a ó destruir estas paradas, con tres mil de anticipación de otra, y que cada estación entera tendrá un "switch" para el cambio de carros, una casa para oficina telegráfica y bodega, pudiendo, según lo quiera, establecer una línea telegráfica ó telefónica.

Art. 5.º—Los trenes para fletes regulares pararán y tomarán transportes en todas las estaciones regulares, pero no podrán parar y tomar estos en los lugares que fueran de las estaciones se juzgue conveniente, ó en los siguientes casos:

a) Puede el Concesionario ó los empleados autorizados al efecto, hacer arreglos con particulares para cargar uno ó más carros enteros por cuenta del que los necesite, para lo cual el ordenador avisará al Concesionario ó sus empleados, con 24 horas de anticipación.

b) El Concesionario pondrá la diligencia necesaria para tener listos los carros á la orden del mandador, en el lugar ó lugares convenidos, siendo de cuenta de éste las demoras que ocurran por la falta del uso del carro ó carros pedidos, excepto ó no racion.

c) El Concesionario fijará el término razonable para que los interesados puedan poner en estado de uso los carros que hubieren pedido.

d) Todo flete que no llene un carro entero, será empaquetado, amarrado, puesto en cajas ó sacos, por el interesado, según las reglas que para tales operaciones se hayan dictado; y en caso de que éste no lo haga, el Concesionario ó sus empleados pueden rehusar el transporte ó darle las condiciones de seguridad á costa del flete, si á éste le conviniere.

Art. 6.º—Es convenido que ni los itinerarios, ni los costos de transporte, ni el tiempo prescritos en la presente contrata, se aplicarán á los trenes expresos ó especiales, así como el tiempo limitado de 20 millas por hora no se aplicará á los trenes destinados.

Art. 7.º—Los trenes destinados para bananos tendrán que parar en todos los puntos del ferrocarril, en cantidad de uno ó dos carros enteros, sobre plataformas hechas á propósito por los que pretenden embarcar la fruta y según las reglas que se dicten.

Art. 8.º—El Concesionario pondrá un "switch" suficiente en cualquier punto de la vía, donde su construcción no sea peligrosa, para mantener los carros, entendiéndose que si á alguna persona ó empresa le hubieren otorgado "switches", deberán pagar el costo del trabajo y materiales usados, según tasación hecha por el Ingeniero del ferrocarril antes de comenzar los trabajos. La empresa no será obligada á poner "switches" en un punto más cerca de 500 millas de otro ó paradas de trenes. Las personas por cuenta de las cuales se hayan colocado "switches", no tendrán derecho de quitarlos sin consentimiento del Concesionario, y éste se reserva siempre el uso libre de los "switches" que se hayan establecido en la línea.

Art. 9.º—El Concesionario ó sus empleados no podrán negarse, bajo ningún pretexto, á tomar flete de persona ó personas que lo ofrezcan con el objeto de crear ó mantener un monopolio. En consecuencia, está en la precisa obligación de aceptar todo el flete ofrecido, siempre que reúna las condiciones prescritas en la presente contrata, por los precios que fijan las tarifas y según las reglas que establezcan los reglamentos que se dicten con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10.º—El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un interventor que vigile el exacto cumplimiento de la presente contrata por parte del Concesionario.

Art. 11.º—Para seguridad de las personas de los pasajeros, y para garantía de las propiedades, fincas ó de la empresa, por la presente se inviste del poder y funciones de agentes de policía á los conductores de los trenes ó vapores, ó á los que estén encargados de tales oficios, así como á todos los empleados de las estaciones, paradas ó muelles ó embarcaderos de la empresa; en consecuencia, podrán capturar á cualquiera persona que cometa delito ó falta, que infrinja los reglamentos de policía vigentes en la República, y los que dicte la empresa con aprobación del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y de propiedad, particularmente de la custodia y custodia de los artículos que se cargan en el tren, á fin de que sea castigado por la ley de jurisdicción.

Art. 12.º—El Gobierno cede, transfiere y asegura á perpetuidad al Concesionario una faja de terreno suficiente para la construcción de dicho ferrocarril, en terrenos nacionales, ejidales ó de propiedad particular, de anchura de anchura, midiendo uno á cada lado del centro de la línea ya construida, bajo las siguientes bases:

a) Cuando la línea atraviese terrenos de municipios, villas ó aldeas, la faja que dará al Concesionario será de 100 pies, midiendo 50 á cada lado del centro de la línea.

b) La faja de que se ha hecho mención, se cede y transfiere sin ningún costo ó cargo por ella, y el Concesionario se obliga á indemnizar dicho costo ó cargo á los dueños del terreno aludido, sea persona natural ó jurídica.

c) El Gobierno dará al Concesionario, en los mismos términos y condiciones que preceden, el terreno que sea necesario para las casas de estaciones, "switches" y "switches", bodegas, casas para los conductores de línea y otros empleados, para reparar carros, locomotoras, etc., para oficinas, plataformas giratorias y para facilidades terminales, siendo entendido que el Concesionario sólo pagará el valor actual de los bienes ó propiedades que estén radicados en el terreno que el Gobierno le da.

Art. 13.º—En consideración al beneficio que reporta al país la construcción del ferrocarril el Gobierno, cede y transfiere al Concesionario un lote de terreno, de tres millas cuadradas, por cada milla de ferrocarril construida y lista para el servicio público, bajo las siguientes bases:

a) El terreno será otorgado por el Concesionario ó sus representantes, entre los terrenos nacionales adyacentes á la línea férrea, ó en cualquiera otra parte del territorio de la República que el propio Concesionario ó representante elija.

b) A la conclusión del ferrocarril desde Omao al río de Uta, ó de algún punto de la bahía de Tela al Uta, el Gobierno entonces entregará al Concesionario el dominio pleno de los terrenos que correspondan al número de millas construidas, pero se procurará completar secciones de diez á veinte millas, según convenga.

c) Cuando el ferrocarril se concluya hasta el puerto de La Ceiba, el Gobierno entregará al Concesionario los terrenos nacionales en la misma proporción anterior.

d) Y cuando el ferrocarril haya llegado hasta Trujillo, se otorgará el número de millas de terreno que le corresponda.

e) Es claramente estipulado, que al poner en pleno dominio al Concesionario de las millas de terreno á que se refieren los mismos que anteceden, se le extinguen los títulos definitivos que aseguran los terrenos adyacentes.

f) El Gobierno se obliga á la erección y saneamiento de los derechos que le tributen los propietarios de los terrenos que poseen ó los terrenos, en consecuencia, en caso de que otra persona ó compañía recobre terrenos concedidos al propio Concesionario, el Gobierno será obligado á reponer el valor del terreno perdido, con los costos motivados por reclamos ó litigios.

g) Las tres millas cuadradas de terreno por cada milla de ferrocarril construida, serán recibidas por el Concesionario ó sus representantes ó asignatarios, siendo de su cuenta la mensura que se practique conforme á la Ley Agraria.

h) La mensura de las tres millas se hará alterando lotes para el Gobierno con los del Concesionario.

i) El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar y exportar las maderas preciosas, como caoba, cedro, etc., que se encuentren dentro de tres millas á los lados de la línea y sus ramales, si los construyere.

j) Todos los terrenos cedidos al Concesionario estarán sujetos en todo tiempo á las leyes del país, y no serán motivo de conflicto por la presente concesión.

Art. 14.º—El Concesionario podrá, en caso que no quiera vender inmediatamente sus terrenos ó parte de ellos, traer colonos, exceptuando negros, chinos y malayos, bajo las siguientes bases:

a) Los colonos serán mayores de 21 años de edad.

b) Deberán traer una certificación facultativa de no padecer de ninguna enfermedad contagiosa, de lesión alcohólica y de estar en uso completo de sus facultades intelectuales.

c) Deberán traer otra certificación, especificando su nacionalidad y último lugar de residencia, con el documento, expedido por las autoridades locales de la residencia del colono, que no ha cometido delitos graves contra el honor, las personas y la propiedad.

d) Cada certificación traerá la autenticidad de un Cónsul de la República de Honduras.

e) El Concesionario tendrá derecho para traer á sus trabajos de ferrocarril operarios extranjeros, exceptuando negros, chinos y malayos; sin embargo, los tres de los primeros con consentimiento expreso del Gobierno, y obligándose que al terminar los trabajos, el propio Concesionario los retirará del país á su costo. El Gobierno, no obstante, se reserva el derecho de remover cualquier uno de los negros antes de terminados los trabajos y á costa del Concesionario.

Art. 15.º—El Concesionario tendrá el derecho de usar los materiales y cortar las maderas que necesite, de cualquier terreno nacional ó municipal, para construir y mantener la línea, puentes, bodegas, vaporeras, bodegas, estaciones, talleres para empleados, etc., etc., lo mismo que para combustibles y otros modos de lograr la locomoción; pero se exceptúa de estas maderas la caoba y demás exportables, las cuales no obstante podrá usar para edificios destinados á oficinas y habitaciones de empleados.

Art. 16.º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos:

a) La libre introducción por las aduanas, sin cargo ni recargo alguno, de las máquinas de vapor, carros, rieles, lanchas, hierro, maderas, materiales de construcción para la línea, puentes, bodegas, estaciones y demás edificios y anexos, provisiones de casa, provisiones alimenticias, herramientas para trabajadores, y todo lo que sea de absoluta necesidad para el mantenimiento del ferrocarril y sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta franquicia no comprende los artículos cuya importación está monopolizada por leyes vigentes, exceptuando la dinamita, explosivos y otros ingredientes necesarios para los trabajos; pero el Concesionario establecerá reglas para vigilar el uso de estos materiales, y los hará almacenar lo menos á dos millas distantes de las poblaciones.

b) La exención del pago de impuestos fiscales, municipales, cuantitativos y territoriales, establecidos ó por establecerse, de todos los objetos enunciados en el inciso que antecede, durante cincuenta años.

c) No se permitirá al Concesionario, después de concluida la línea, importar del extranjero los artículos ó productos que puedan conseguirse en el país en suficiente cantidad; pero el Gobierno podrá hacer concesiones á este respecto.

d) También estarán exentos de impuestos fiscales, municipales, ordinarios y extraordinarios, esta línea férrea ó por establecer, las líneas de ferrocarril, maquinarias, anexos, vapores, lanchas y demás útiles concedidos y que constituyen una sola é indivisible propiedad de la empresa. Dicha exención será por el pleno término de cincuenta años.

e) Los empleados ó trabajadores en el ferrocarril y sus dependencias, que según las leyes del país estén obligados al servicio militar ó conscripto, quedarán exentos de tal obligación mientras permanezcan matriculados por el Concesionario, salvo los militares en tiempo de guerra; en cuyo caso sólo habrá derecho á tener el número absolutamente necesario para el funcionamiento de la línea, entendiéndose que ninguno de los que la ley del ramo obliga estará dispensado de pagar el impuesto de caudales.

f) El Concesionario tendrá el uso libre del carbón y aceite que se descubran en el trayecto de la línea principal y sus ramales, ó á una distancia de 40 km. á ambos lados de ésta, para la empresa del ferrocarril y demás que con ella se relacionen.

Art. 18.º—Los trenes de pasajeros transportarán los sacos de correspondencia del Gobierno, los cuales irán encomendados al cuidado del correo oficial. Cuando el Gobierno acordare con el Concesionario, se establecerá un apartado separado en el tren, de 4 pies de anchura, para el correo, el cual estará á la orden del propio Gobierno para el transporte de la correspondencia, y el mensajero que irá á su cuidado tendrá pasaje libre; pero el Concesionario en ningún caso será responsable al Gobierno ó persona alguna por pérdida, avería ó daño en la correspondencia, cuando ésta se haya depositado en el apartado bajo la vigilancia del correo mensajero.

Art. 19.º—El Concesionario tendrá derecho para vender todo ó parte de los privilegios y franquicias concedidas; para recibir donaciones de terrenos ó de dinero; para acordar el todo ó parte de los mismos privilegios y franquicias; para constituir hipotecas, para defender la propiedad, vender terrenos, prestar dinero á interés, comprar y vender propiedades y, en fin, ejecutar los actos y contratos que el debido desarrollo de los mismos privilegios y franquicias producidos ó monopolizados ó concedidos ya por leyes anteriores. Pero es absolutamente prohibido al Concesionario vender, arrendar ó transmitir cualquier título todos ó una parte de los privilegios, franquicias, propiedades, bahías, beneficios, terrenos, lotes, etc., que pertenecen á los Gobiernos, corporaciones, fundaciones de alto carácter, extranjeros; pues toda transferencia ó negociación de tal carácter, en condiciones análogas á las que se desean evaluar es nula en todo tiempo.

Art. 20.º—En caso de que el ferrocarril ó una parte de él, después de haber sido construido y puesto en uso, sea abandonado por un lapso de tiempo que exceda de tres meses, el Concesionario pagará al Gobierno una multa de \$50 al día durante los tres meses, hasta que termine el plazo; pero si el Concesionario no quiere cancelar la multa, se le dará la parte abandonada para ser por cuenta del Gobierno, sin costo ni indemnización alguna, á menos que en caso fortuito fuerza mayor, que no dependa de la voluntad de la acción del Concesionario, haya abandonado el abandono. Y en el caso que la construcción del ferrocarril sea enteramente abandonada, después de que ya se haya concluido la mitad de dicho ferrocarril entonces esa parte será propiedad del Gobierno, con todos los privilegios, franquicias, exenciones ó indemnizaciones alguna, pero aplicando los costos y tiempos prescritos de que se ha venido haciendo mérito.

Y las demás condiciones que se requieran para consolidar la propiedad del Gobierno. Es entendido además que, después de construido el ferrocarril, mientras dure su operación, no se construirán puentes ni deberán cambiarse por otras dimensiones ó alineamientos, salvo que sea con el fin de dar mayores seguridades y mayor expedición á los transportes de pasajeros y carga, y que el material fijo y rodante se conservará siempre en buen estado, para que liene los fines de que se acaba de hablar.

Art. 21.—En el caso de que el Gobierno acuerde ó fomenta la formación de una nueva industria, el Concesionario se obliga á reducir los precios de transportes, tomando en cuenta los costos y gastos actuales, pero no será exigido á rebajar la tarifa por menos del 15 p. 100 de las utilidades netas.

Art. 22.—El Concesionario conducirá gratis en los trenes del ferrocarril y sus ramales á los principales miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Gobernadores y Comandantes departamentales, Administradores de Rentas de departamento y aduanas, á Magistrados y Jueces de Letras, siempre que viajen con carácter oficial. Los miembros en servicio activo que presenten constancia de su posición oficial, serán transportados por la mitad del precio en la tarifa establecido para los particulares.

Art. 23.—Todos los derechos, privilegios y franquicias otorgados en esta concesión, durarán 50 años, y al expirar este término, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, ramales y anexos que constituyen la propiedad del Concesionario, del modo que sigue:

a) Un año antes de expirar el término de 50 años, el Gobierno notificará al Concesionario su propósito de adquirir el ferrocarril y anexos, y el propio Gobierno nombrarán cada uno un perito. Los dos nombrados designarán un tercero, á fin de que todos los tres avalúen el ferrocarril, ramales y anexos.

b) Los peritos notificarán al Gobierno y Concesionario, dentro de los seis meses de su nombramiento, el avalúo que hubieran hecho y el propio Gobierno, después de terminar otros seis meses de ser notificado, pagará al Concesionario, quien está obligado á conformarse con el dictamen,—la cantidad en que se haya valuado el ferrocarril, ramales y anexos.

c) En caso que el Gobierno no haga la compra en el término antedicho, los derechos, privilegios y franquicias otorgados por el presente, serán á perpetuidad, con excepción de los derechos de importaciones privilegiadas para cargas públicas y servicio militar.

d) Sin embargo de lo que antecede, el Gobierno, después de expirado el período de 50 años, tendrá el derecho, cada cinco años, de comprar el ferrocarril, ramales y anexos, aplicando entonces el procedimiento de que se ha hecho mención.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no conceder dentro del término de treinta millas, á persona ó compañía alguna, la construcción de otra vía férrea, paralela á la línea de que se trata en esta concesión, sin embargo, podrá permitir hasta por diez millas en otra clase de vía férrea, que sea su principal, asimismo en el caso de que una nueva vía que se trate de construir principie ó parta de un punto distante cincuenta millas á cualquier punto del ferrocarril de que aquí se viene tratando; en este caso podrá permitirse que esta nueva vía, para llegar á su destino, corra paralela á la otra establecida, en una distancia de diez millas, según se ha dicho; pero para ambos casos, es condición precisa que la topografía ó otros accidentes graves é inevitables impidan la separación de ambas líneas. Esta permisión durará cincuenta años, y sólo después de este período existirá para puntos que disten de la línea principal veinte millas y de los cuales se pretenda sacar una nueva línea, el privilegio de construcción que, teniendo el Concesionario el privilegio exclusivo de transportar pasajeros y carga por el ferrocarril y sus ramales, es prohibido que persona alguna transporte más de pasajeros en otra clase de vehículos que los que actualmente se usan en el país, y á una distancia paralela de veinte millas de la línea del ferrocarril, y por el tiempo de que se ha hecho mención.

Art. 25.—El Concesionario está obligado á mantener especial cuidado en la elección de máquinas y materiales necesarios para el funcionamiento del ferrocarril; asimismo que á vigilar el transporte de pasajeros y carga, pero no será responsable de los daños ó perjuicios que reciban los pasajeros ó carga, á menos que el damnificado pruebe que hubo negligencia en el servicio de los trenes, ó en las bodegas, estaciones ó demás dependencias de la empresa.

Art. 26.—No existiendo leyes especiales que reglamenten el funcionamiento de ferrocarriles, las partes contratantes, el Gobierno y el Concesionario, convienen en que si este último, ni sus empleados, serán responsables por los daños ó perjuicios que se causen en las bodegas, estaciones por encontrarse ocupando la vía en momentos que los trenes la recorran. En consecuencia, ninguna autoridad puede parar ó detener los trenes, ni extraer de ellos á los empleados que dirijan el funcionamiento de los mismos; y los daños y perjuicios causados deben repararse como accidentes desgraciados, ocasionados por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 27.—El Concesionario tendrá el derecho de retener hasta por 48 horas todas las mercaderías u objetos que transporte, hasta que los derechos de tarifa y demás hayan sido pagados; pero en caso de que, vencido este término no se haya efectuado el pago, con más los gastos de conservación, el Concesionario, á sus expensas, consignará á la autoridad más inmediata en calidad de depósito, mientras se entabla la acción correspondiente.

Art. 28.—El Concesionario podrá organizar una compañía debidamente incorporada al amparo de las leyes del Estado de Georgia en los Estados Unidos de América, con el objeto de llevar á término la presente concesión. Dicha compañía dispondrá por lo menos, de \$ 500,000.00, pudiendo aumentar el capital á \$ 1,000,000.00, para antes de obtener en esta República el permiso del Gobierno para poder transportar á dicha compañía la presente concesión, se deberá probar que existe en caja depositado, por lo menos, el 10 p. 100 del capital suscrito por acciones.

Art. 29.—El Concesionario se obliga á comenzar los trabajos preliminares de esta concesión, dentro de los sesenta días que el Congreso apruebe esta ley, pero el Concesionario podrá hacer los trabajos que juzgue convenientes desde que sea firmado con el Gobierno.

Art. 30.—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contiene la presente, el Concesionario depositará en el Banco ó casa comercial de Nueva York que el Gobierno, la suma de \$ 5,000,000.00, pero cuando los trabajos preliminares del ferrocarril se hayan comenzado dentro del término fijado en el artículo anterior, se devolverá dicha suma al Concesionario, y éste hará otro depósito como garantía de continuar los trabajos de la línea, con valor de \$ 30,000,000.00, los cuales se le devolverán tan luego como se haya terminado la primera sección del ferrocarril.

SEGUNDA PARTE

Art. 1.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de construir, mantener, administrar y explotar un muelle en el puerto de Omoa, y otro en cualquier punto de la bahía de Tela, bajo las siguientes condiciones:

a) El muelle será construido con capacidad suficiente para que dos vapores puedan á la vez ser cargados ó descargados.

b) En la construcción á que se obliga el Concesionario, se comprende una casa para aduana y bodega, debiendo contener suficientes departamentos para las oficinas que sea necesario establecer. Se usará como materiales de construcción la madera y hierro, ó piedra y cemento. El muelle no tendrá menos de 300 pies de largo por la anchura que se necesita para el tráfico. Las pilas serán de "terreno proof," y las líneas partirán con dirección á las oficinas de la Aduana.

c) Las construcciones se ejecutarán de conformidad con los planos que el Concesionario someta á la aprobación del Gobierno, á cual se solicitará dentro de los cuatro meses siguientes á esta concesión; pero el muelle de Omoa se terminará dentro de 12 meses, contados desde que el Gobierno apruebe dichos planos, y el otro, tan pronto como el ferrocarril llegue al lugar ó punto escogido.

d) El muelle y demás obras estarán dispuestas al servicio público cuando el ferrocarril de Omoa á Trujillo haya llegado al punto ó lugar escogido para la construcción de dicho muelle.

Art. 2.—El Concesionario está obligado á conservar y mantener en buen estado el muelle, edificios y demás anexos, á fin de que presten con regularidad el servicio para el cual han sido destinados.

Art. 3.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de percibir y cobrar durante el tiempo de esta concesión el muelle ó impuesto de muelle que se cobra actualmente en el de Puerto Cortés, y el Gobierno tendrá derecho á recibir la cuarta parte de las utilidades netas que produzcan los muelles durante los veinte años que dure esta concesión.

Art. 4.—El Concesionario tiene derecho exclusivo para que por las importaciones y exportaciones que se hagan en jurisdicción de las aduanas se le pague el muelle, aunque no se ocupe el muelle por los interesados. El impuesto se cobrará hasta que cada uno de los muelles esté concluido, de conformidad con el equipamiento que se contrata.

Art. 5.—A la conclusión de cualquiera de los muelles, el Gobierno declarará puerto abierto el lugar en donde existan, bajo las mismas condiciones que el actual puerto de Trujillo, protegerá los empleados que según la ley deban administrarse y cuidar de los intereses de los puertos, como pueda, los elevará á la categoría de puertos mayores.

Art. 6.—Todas las mercaderías, enseres, objetos y demás materiales que sean importados ó exportados por el Gobierno, estarán exentos de pagar el impuesto de muelle.

Art. 7.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de introducir libre de todo impuesto fiscal ó municipal toda la maquinaria, hierro, útiles y materiales que necesite para la construcción, mantenimiento y administración de los muelles y demás edificios anexos de que se ha hablado anteriormente; introducir libremente las provisiones de bodega y vestuario que necesite para los trabajadores, y podrá cortar y usar toda la madera, tierra, piedra y demás materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de las obras, siempre que tales materiales existan en terrenos nacionales ó ejidales.

Art. 8.—El Concesionario podrá introducir al país operarios extranjeros para emplearlos en sus trabajos, con excepción de negros, chinos y malayos; pero podrá traer los primeros de acuerdo con el Gobierno, y obligados á regresarlos del país tan pronto como se hayan terminado las obras.

Art. 9.—La presente concesión sólo garantiza al Concesionario por el término de 20 años, contados desde que el Gobierno establezca las aduanas, los derechos, privilegios y franquicias que contiene, en consecuencia, al expirar este término, los muelles, casas y edificios con sus anexos serán de la propiedad del Gobierno, sin estar obligado á ninguna indemnización.

Art. 10.—El Gobierno se compromete que al ser dueño de los muelles no cobrará en ningún tiempo derechos al ferrocarril de Omoa á Trujillo por los útiles y materiales que para su mantenimiento y equipo importe por dichos muelles.

Art. 11.—Si al expirar los 20 años, siendo el Gobierno dueño de los muelles, acordase darlos al ferrocarril, se deberá modificar al propósito al Concesionario ó sus representantes, quien será preferido en igualdad de propuestas.

Art. 12.—Es claramente entendido que todos los derechos, privilegios, franquicias y obligaciones de que se trata en esta concesión, se refieren á los muelles que se trata de construir y mantener, aunque en algunos artículos ó incisos se haga referencia singular á un muelle.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen mejorar la anterior propuesta ocurran á hacerlo dentro del término de treinta días.

Tegucigalpa: 7 de mayo de 1900.

FRANCISCO ALTSCHUL.

PROPUESTA

de contrata para la construcción de un Ferrocarril de Omoa al Motagua

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber, que con fecha de ayer se ha presentado al Poder Ejecutivo el ciudadano norteamericano Juan R. Hunt, proponiendo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

1.—El Gobierno otorga á Juan R. Hunt, natural de los Estados Unidos y vecino de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, el derecho exclusivo de construir y mantener un ferrocarril, movido por vapor, electricidad ó otra fuerza motriz que par-

tiendo el Puerto de Omoa, llegue hasta un punto en el río Motagua que el Concesionario elija.

2.—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario una cantidad de terreno de cuarenta y cinco metros de anchura, sea de propiedad nacional, ejidal ó particular.

En este último caso se hará la expropiación por el Gobierno, y el Concesionario pagará la justa indemnización á los dueños.

Cuando la vía pase por ciudades, pueblos y aldeas ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad, y se aumentará como y cuando sea necesario, por exigirlo así los cambios de vía, cortes ó rellenos.

3.—El Concesionario tendrá el derecho de vía por el ferrocarril que construya; este derecho será exclusivo por los puentes, muelles, diques, embarcaderos y aguas, y las fuerzas de agua necesarias para la empresa.

4.—El derecho de vía de que trata el artículo anterior será exclusivo por la parte del ferrocarril construída; el terreno que se concede por el artículo 2.º será de propiedad absoluta del Concesionario, y estará libre de todo impuesto ordinario y extraordinario, fiscal ó municipal, y los títulos definitivos de aquí se extenderán cuando toda la línea esté construída.

5.—Dentro de dos años desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, el Concesionario debe tener construída la línea desde Omoa hasta el río Motagua.

6.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramienta y demás accesorios necesarios para el cumplido servicio; todo lo cual se aumentará de tiempo en tiempo, á medida que lo exija el aumento anual del transporte.

7.—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares; los correos y correspondencia nacionales, municiones de guerra, dinero y cargas del Gobierno, serán conducidos en los trenes ordinarios del ferrocarril, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobre á los particulares.

8.—El Concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, conduciendo pasajeros y acarreado carga de toda clase, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario deberá formar y publicar reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente por el acarreo de una tonelada de flete por un kilómetro, ó la conducción de una persona por cada kilómetro.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea practicable, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un 25 p. 100.

d) Los reglamentos y la tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos una vez al mes en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se comunicarán de la misma manera.

e) El Concesionario no dará ninguna preferencia, ni mostrará favoritismo alguno, en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrá celebrar contratos especiales, estipulando precios determinados, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados al servicio de empresas importantes que hagan desarrollar los recursos naturales del país, y para los productos de tales empresas; pero el Concesionario deberá otorgar condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano hondureño que estén dedicados á empresas iguales á las que se conceden rebajas de precios por las contratas antes indicadas.

9.—El Concesionario tendrá el derecho de hacer y publicar reglamentos razonables al mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril, con tal que no estén en conflicto con las leyes del país. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Es entendido que todos los oficiales y empleados de la empresa respetarán las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

10.—El Concesionario tendrá perfecto derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción

equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos u otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de las mismas con hipoteca de dicho ferrocarril o cualquiera parte de él, con sus accesorios, derechos, privilegios y franquicias. También tendrá el Concesionario el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquiera persona, personas, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos extranjeros, corporaciones oficiales ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios y terrenos que le pertenezcan ó que adquiera bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata.

11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

12.—Al cabo de setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus dependencias y accesorios, los que serán valuados por dos peritos de buena y reconocida reputación, los cuales serán nombrados, uno por el Gobierno y el otro por el Concesionario ó sus asignatarios ó sucesores; en caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y si no se pusieren de acuerdo para ese efecto, el nombramiento se hará por sorteo entre cuatro candidatos, dos que serán propuestos por el Gobierno y dos por el Concesionario ó sus asignatarios, quienes podrán presenciar el sorteo. La valuación de la mayoría de los peritos será definitiva, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

13.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años subsiguientes, en las condiciones antes estipuladas.

14.—Si el Concesionario no terminare la construcción del ferrocarril en el tiempo convenido, caducarán los derechos que le otorga esta contrata en cuanto á la parte de la línea no construída, á no ser que la mora sea motivada por fuerza mayor.

15.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales las maderas, rocas, piedras y otros materiales naturales que sean útiles y necesarios para la construcción y mantenimiento de la empresa, excepto los palos de caoba, cedro y demás maderas de tinte ó ebanistería; pero si podrá usar, para los edificios principales de la empresa, estas maderas siempre que al tiempo de ocuparlas no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno; por lo cual, antes de ocuparlas, deberá dar aviso al Gobierno.

Para la construcción de la línea y sus ramales podrán ocuparse también los materiales de construcción que se encuentren en terrenos de ejidos que se hallasen libres.

b) El derecho de construir y mantener á costo del Concesionario líneas telegráficas y telefónicas para uso de la empresa, y dichas líneas no se pondrán al servicio del público, excepto por arreglo previo con el Gobierno.

c) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales, adyacentes al ferrocarril y sus ramales, que sea útil y necesaria; y cuando el Concesionario elija estaciones ó plantales de fuerza motriz de agua para el objeto antedicho, el Gobierno expedirá los títulos necesarios para dichas estaciones ó plantales y para las fuerzas motrices de agua.

d) Los terrenos nacionales y de ejidos que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones para carga y pasajeros, talleres de reparación, casas para locomotoras, bodegas y estiberos; y cuando dichos terrenos y lugares hayan sido cedidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno hará que se explian por separado los títulos de dominio por los referidos terrenos.

e) Exención de todo impuesto nacional y municipal, ordinario y extraordinario.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los empleados indispensables á la empresa, sin que exceda el número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

16.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, carros, rieles, herramientas, aceite, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, provisión, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los

demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza además al Concesionario para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

17.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y sus ramales y dependencias, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó municipales.

18.—El Concesionario tendrá el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean necesarios, excepto chinos y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

19.—Los empleados que sean extranjeros estarán exentos durante diez años de todo impuesto nacional, y podrán introducir al país, libres de todo derecho, los artículos y muebles que traigan consigo á su llegada para su uso personal y el de sus familias, lo mismo que los artículos que necesiten para construir sus casas y sus dependencias.

En el uso de estos privilegios se sujetarán á los reglamentos establecidos ó que establezca el Gobierno.

20.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea de ferrocarril, paralela á la de que se trata, dentro de una distancia de 8 kilómetros á cada lado de la misma.

21.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir ramales de cada lado de la línea principal; la totalidad de estos ramales puede ser de treinta millas inglesas. Todos los ramales construídos por el Concesionario gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal.

22.—Los derechos exclusivos, privilegios y exenciones concedidos en esta contrata, terminarán al cabo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su aprobación; siendo entendido que, de ese tiempo en adelante, el Concesionario ó sus asignatarios continuarán siendo dueños absolutos del ferrocarril, sus anexos y dependencias, así como de los terrenos y demás propiedades concedidos y las fuerzas de agua aprovechadas.

23.—El Gobierno concederá el uso libre de los sitios que el Concesionario elija en el puerto de Omoa y en el río Motagua, para construir muelles y desembarcaderos, estaciones, oficinas, y tales facilidades terminales que sean necesarias para la empresa.

24.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar veinte mil manzanas de los terrenos nacionales, dentro de ocho kilómetros de la costa y á lo largo del río Motagua. Dichos terrenos serán pagados en los mismos términos prescritos por la Ley Agraria hoy vigente, según la calidad que tengan.

Es entendido que el derecho concedido en este artículo sólo comprende los terrenos entre Omoa y el río Motagua, y á lo largo del dicho río, desde la embocadura hasta el punto en donde las líneas de Honduras se separan del río; pero en el remoto caso de que no se acceda á la enajenación de los enunciados terrenos, de preferencia se le darán en arrendamiento al Concesionario, por el tiempo del contrato y mediante el canon anual que se estipulará oportunamente.

Para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1900
FRANCISCO ALTSCHUL.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el día 8 de junio próximo entrante, á las 10 a. m., se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Naranjito," sito en jurisdicción de San Francisco de Ojuela de este círculo, denunciado por don Anselmo Rodríguez el cual tiene por límites: por el Norte, terrenos nacionales; por el Sur, terrenos del denunciante y Felipe Pineda; por el Este, terrenos de don Miguel Paz y Fulgencio Rodríguez, y por el Oeste, con el de don Néstor y Gregorio Sabillón, consta de ciento setenta y ocho hectáreas noventa y una áreas y setenta y tres centáreas, las cuales han sido valoradas de conformidad con el artículo 26 de la Ley Agraria vigente, por la 2.ª y cuarta clase, en \$ 357.85, por ser propia, mitad para la agricultura y mitad para la crianza de ganado.

Se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Santa Bárbara: 2 de mayo de 1900.
15—1 JUAN DE D. DIAZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas, hace saber: que el jueves 14 de junio próximo, á las 3 p. m., se rematará en el mejor postor el terreno denominado "La Majada," sito en jurisdicción municipal de esta ciudad, el cual consta de trescientas doce hectáreas y seis mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados, siendo noventa y nueve hectáreas sesenta y ocho metros cuadrados propios para la agricultura y el resto para la crianza de ganado. El mencionado terreno ha sido avaluado de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria, en la suma de \$ 823.75.

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1900.
3—1 C. CORDOBA.

Don Percy A. Keen solicita una zona mineral en jurisdicción de Langue, en el departamento de Valle.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se ha presentado, con fecha 16 del actual, el señor don Percy A. Keen, pidiendo que se le conceda una zona mineral sita en el Cuyal, jurisdicción de Langue, en el departamento de Valle, la cual constará de cincuenta hectáreas, y limitará: al Norte, con el paso del río, en el camino real de Langue; al Sur, con el camino real de Pasala; al Este, con la quebrada del Chaparral; y al Oeste, con la quebrada del Limón. La zona solicitada comprenderá una mina de plata que perteneció á don Juan Connor.

Para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1900.
5—15—25 Francisco Altschul.

Don Percy A. Keen solicita una zona mineral en jurisdicción de Ojojona, en este departamento.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se ha presentado, con fecha 16 del presente mes, el señor don Percy A. Keen, pidiendo que se le conceda una zona mineral de cien hectáreas, dentro de la que fué otorgada á don Juan Connor en 1899, en Guasucarán, jurisdicción de Ojojona, en este departamento. La zona solicitada limitará: al Norte, con el cerro de Las Cuevitas; al Sur, con la quebrada del Plomo, que corre hacia el río El Verdugo; al Oriente, con los lugares llamados "El Sitio" y "Monte Grande;" y al Poniente, con la quebrada La Sabaneta. El solicitante pide que se le conceda la referida zona, en virtud de haber caducado la concesión hecha al señor Connor.

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1900.
5—15—25 Francisco Altschul.

A los cañeros de la República

Se pone en conocimiento de los dueños de los cañales que en el mes próximo se admiten propuestas para surtir de aguardiente los departamentos de la República, las que pueden hacerse en las Administraciones de Rentas respectivas ó en esta Dirección General.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1900.

SANTIAGO G. MEDINA,
Secretario.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48